



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO IMPOSICIÓN CUOTA ALIMENTARIA ADULTO
DEMANDANTE	BARBARA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	GRACIELA MILDRED RODRÍGUEZ GÓMEZ, ELIANA YINET RODRÍGUEZ GÓMEZ Y KAREN LISBETH GÓMEZ
RADICACIÓN	2021 - 0 445

Madrid, Cundinamarca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022). –

En las condiciones autorizadas por el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, advertida la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta, se resolverá la primera instancia correspondiente al asunto de la referencia, conforme la siguiente

### **SENTENCIA**

Mediante el trámite del proceso verbal sumario de única instancia, BARBARA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ pretende la imposición de una cuota alimentaria a cargo de GRACIELA MILDRED RODRÍGUEZ GÓMEZ, ELIANA YINET RODRÍGUEZ GÓMEZ Y KAREN LISBETH GÓMEZ, y sin determinar su monto reclama el embargo de salarios, las primas legales y extralegales, que deben reconocer desde la presentación de la demanda, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, a consecuencia de la consanguinidad que las vincula y las precarias condiciones económicas bajo cuvas condiciones reclama la cuota y las costas que genere el presente proceso, al margen de la solicitud de alimentos provisionales que demando desde la presentación de la demanda.

Dispuesta la admisión con providencia del pasado quince (15) de abril, se verificó la notificación de la parte demandada, GRACIELA MILDRED RODRÍGUEZ GÓMEZ, ELIANA YINET RODRÍGUEZ GÓMEZ Y KAREN LISBETH GÓMEZ, respectivamente los pasados 16 y 30 de julio, replicando la acción se atuvieron a lo acreditado, negando los hechos reclamaron que sus condiciones económicas determinarían la decisión..

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, se verificara si concurre la capacidad para ser parte, la de comparecer, la competencia del Juez y la demanda en forma, para desvirtuar por su inexistencia, la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer una determinación inhibitoria. Conforme el trámite y la actuación que reporta el expediente analicemos su concentración.

### **DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

Con el decreto 2272 de 1989 se instituyó la jurisdicción de familia para atribuirle mediante el artículo 7º numeral 2º, la competencia a este Despacho para conocer y tramitar los asuntos que versen sobre la exigibilidad, ejecución y oferta de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los alimentarios (artículo 8º del estatuto ibídem). Ulteriormente, la Ley 794 en su artículo 4, modificó su conocimiento y la atribuyó a estos Despachos sobre todos los asuntos

que en única instancia conozca el Juez Promiscuo de Familia, en la forma prevenida por el numeral sexto del artículo 17 del Código General del Proceso, que debe instruirse en las condiciones relacionadas por el artículo 397 del Código General del Proceso. Sin duda alguna y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de única instancia, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o el decaimiento de las pretensiones.

## **DEMANDA EN FORMA**

Concurren en la actuación las formalidades de los artículos 82 al 84 del estatuto procesal civil, pues además de los anexos correspondientes, se agotó el presupuesto de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, y no empece su práctica, la sesgada y contraria posición de las partes impidió conciliar las pretensiones planteadas.

## **CAPACIDAD DE OBRAR PROCESALMENTE**

Referida a las condiciones exigidas para que el litigante constituya la parte hábil del proceso, es decir, agotadas las condiciones necesarias para que, a través del derecho de postulación, funjan en debida forma como representantes judiciales de los inhábiles o de las personas jurídicas. Conforme la demanda BARBARA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ, invoca la acción alimentaria para obtener su sostenimiento al contar con el nexo consanguíneo que materializa su vocación para desplegar el poder jurisdiccional del Estado. En cuanto al demandado, su intervención directa, debe autorizarse por razón a las condiciones excepcionales que, sobre el derecho de postulación, contempla el Decreto 196 de 1971 y las condiciones que sobre el mismo concurren en esta población.

## **CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto aquellos sujetos de derecho que actúen en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate va de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la Ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que a estas les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la activa, como el demandado, por si son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones que bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar directamente respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

## **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

El demandante por autorización legal y su particular interés en el resultado del proceso, instauró la demanda y por ella, resulta legitimado para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto ningún reparo efectuó el demandado sobre las condiciones con las que se predica la obligación alimentaria. Tampoco, al contar con la oportunidad procesal correspondiente, notició reparo procesal o inconformidad respecto

<sup>1</sup> Folios N° 3 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente.-

del trámite y la vinculación que en su favor se materializó.

En tales condiciones, no solo concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se advierte en el proceso ninguna causal de nulidad que así lo impida.

## **CONSIDERACIONES**

En procura de su protección, civilmente se dispuso como obligación de algunas personas, proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en concurrencia con las condiciones taxativamente dispuestas por la Ley, son los llamados a suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de algunas personas.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter con el cual la Corte Constitucional predica su aplicación:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 Constitución Política).”<sup>2</sup>.

En efecto, por regla general el derecho a suministrar alimentos se deriva del parentesco, ubicándose primigeniamente su obligatoriedad en la familia donde cada miembro, en forma recíproca y atendiendo criterios de equidad, se obliga y es beneficiario para darlo o exigir además de lo necesario para atender el sustento diario, lo requerido para colmar el vestido, la habitación, la educación y la salud. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia deben suministrar lo necesario para la subsistencia de quienes carecen de capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

El estatuto Civil reglamenta los alimentos, como el derecho de ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando carecen tanto de la capacidad como de los medios económicos necesarios para obtenerlos por sí mismas. Esta obligación supone la existencia de una situación de hecho que al definirse en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho<sup>3</sup>, siendo posible clasificarlos como voluntarios, cuando nacen del acuerdo entre las partes o unilateralmente por quien los ofrece; y legales, los debidos por ministerio de la Ley, que bien pueden ser congruos y necesarios. Si

<sup>2</sup> Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Ver sentencias C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1064 2000 M.P. Dr.

habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su "posición social" serán congruos, y necesarios, los que prodigan lo indispensable para "sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

Tratándose de adultos, esa vocación alimentaria se erige conforme a la Ley, en la existencia de un vínculo consanguíneo que deviene cuestionable, porque a pesar de la inexistencia de oposición de la parte demandada se omitió allegar el registro civil de nacimiento que acredite tal condición, bajo cuyas condiciones queda comprometido el primero de los elementos que posibilitan la demanda de ayuda.

Sin acreditarse la condición primigenia de la consanguinidad entre las partes que habilite el estudio de las pretensiones, incumple la parte demandante la carga probatoria que le corresponde asumir en las condiciones del artículo 230 de la Constitución Política, en cuanto preceptúa que los jueces, en sus providencias solo están sujetos al imperio de la Ley, como el 29 eiusdem, sancionan con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación al debido proceso. Del texto de estas normas constitucionales, se desprende su importancia en los procesos cuya trascendencia se refleja en que la legislación condiciona la actividad probatoria para el propósito de reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio. Este elemento constituye el único camino que le permite al juez dispensar, sopesar y dirimir la consecuencia jurídica requerida desde la demanda. Tan perentorio mandato Constitucional se desarrolla entre otros artículos, por el 167 del Código General del Proceso que impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo, el artículo 164 del estatuto ibídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentan sus pretensiones.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada se notifica del auto admisorio de la acción sin replicar sus argumentos fácticos y procesales, corresponde definir el sustento de los mismos para evidenciar su capacidad determinante en la decisión que debe impartírsele al presente proceso.

## **DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA.**

Como obligaciones derivadas de la relación de consanguinidad, indudablemente subsiste el imperativo de socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida, particularmente el deber de suministrarse lo necesario cuando cualquiera de los ellos careciere de bienes. Si tal obligación no se asume directa y unilateralmente, en defecto de los principios de solidaridad y ayuda mutua que caracterizan esa clase de nexos, subsiste la posibilidad para quien padece las afujías y trabajos, se erige además de una causal para reclamarla judicialmente, para que, a través de los medios coercitivos, se condicione la solución forzada de esa clase de prestaciones y el cumplimiento impuesto del deber de asistencia. Necesariamente quien se encuentra desprovisto de bienes y en situación de abandono bien puede accionar para que, judicialmente a sus consanguíneos incumplidos, se los compela en el suministro alimentario necesario para preservar su subsistencia.

De acuerdo a las condiciones del artículo 419 del estatuto

ibídem, solo se deben los alimentos en aquella porción que el alimentario, de acuerdo a sus ingresos y posición social, no está facultado para asumir y solo bajo dicho ámbito, podrá condicionarse el reconocimiento de la obligación siempre que, primigeniamente se acredite la capacidad económica del demandado y llamado en proveerlos.

Bajo tales asertos, sin la presencia del vínculo consanguíneo de las partes, resulta cuestionada la legitimidad desplegada por la parte demandante para promover el presente proceso comprometiendo las pretensiones en cuanto sin aquel en manera alguna concurre la legitimidad en el despliegue de la acción, de otra parte se omite determinar el monto de la cuota requerida y sin ella, tampoco se relacionan medios probatorios que den cuenta de la capacidad económica de la parte demandada, sin cuyos elementos en manera alguna puede determinarse la prueba de los hechos reclamados como fundamento de las pretensiones, en cuanto ninguna de las actuaciones procesales, ni la demanda como su réplica, si quiera se planteó la solicitud de medio probatorio.

El artículo 164 del Código General del Proceso, impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el Artículo 167 del estatuto ibídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentan sus pretensiones. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada se notifica del auto admisorio de la acción y al replicarla se muestra renuente en facilitar cada una de las etapas del mismo, necesariamente se atiene al resultado del proceso. Examínenos en consecuencia, si la demandante asumió la carga de probar las condiciones económicas y la mínima actividad laboral que permitan ponderar la solidaridad que se demanda con cargo de la parte demandada en el presente proceso.

Para el Juzgado, dichas condiciones no concurren en el proceso, en tanto la demandante, igualmente se manifestó renuente y apática sobre el trámite del proceso, pues distinta a la presentación de la demanda, ninguna gestión desplegó en respaldo de sus pretensiones. Por ello el proceso registra una total ausencia de pruebas las que ni siquiera oficiosamente pudieron incorporarse, en pleno desmedro del principio de la carga probatoria, pues “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y que el derecho a controvertirlas es de rango fundamental (artículo 29 Carta Política ), cuya perentoriedad proscribiera, así se trate de esta clase de acciones, que el Juez respalde sus determinaciones en medios probatorios que no reúnan esos específicos requisitos.

Examinado en el fondo el asunto, ni siquiera bajo el ámbito y alcance de la presunción legal dispuesta por el código sustantivo del trabajo y la del Código General del Proceso, es posible inferir el presupuesto probatorio que se reseña como inexistente en tanto, ni siquiera registra la actuación medio alguno del que pueda inferirse con certeza que la parte demandada se ocupa de actividades laborales, para presuponer un ingreso mensual fijo y estable, de suerte que nada se prueba en su contra, por cuya consecuencia devienen imprósperas las pretensiones.

## **COSTAS**

Ante el decaimiento de la demanda, ninguna posibilidad subsiste para imponerlas conforme las condiciones del artículo 365 del Código General del Proceso.

En tal entendimiento, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** las pretensiones incoadas por BARBARA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ, dentro del proceso VERBAL SUMARIO IMPOSICIÓN CUOTA ALIMENTARIA ADULTO que directamente promovió contra la parte demandada GRACIELA MILDRED RODRÍGUEZ GÓMEZ, ELIANA YINET RODRÍGUEZ GÓMEZ Y KAREN LISBETH GÓMEZ, conforme lo expuesto.

**ABSTENERSE** de imponer costas en la instancia, por razón del trámite correspondiente al presente proceso.

Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaria expídanse las copias de la presente determinación para los efectos que las partes juzguen convenientes.

Declarase terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las desanotaciones correspondientes, se archiven las diligencias. Finalmente, sin que exista otro motivo para continuar la presente diligencia, concluye y una vez leída y aprobada por quienes en ella intervienen se suscribe como aparece.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
CIVIL 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508248a9386aa5e033950884b628cfe7773481716db6f08420937ae10a3bb  
Documento generado en 17/04/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>